



DE: SERVICIO DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y ENSEÑANZAS DE RÉGIMEN ESPECIAL

Fecha: 22/10/2014

A: DIRECCIÓN DE LA INSPECCIÓN EDUCATIVA

Ref.:JMM/tsa

Nº Entrada:

ASUNTO: Consulta Inspección Teruel

343

En respuesta a la consulta recibida sobre "Momento de la impartición y evaluación del área de Formación en Centros de Trabajo (FCT) en los ciclos de Formación Profesional Básica", procede indicar lo siguiente:

Como se expone en el planteamiento y justificación de la consulta recibida, el artículo 8.3 de la Orden de 27 de junio de 2014 por la que se establecen las condiciones de implantación de los ciclos formativos de Formación Profesional Básica, se refiere al momento de inicio de la realización del módulo profesional de FCT, mientras que el artículo 15.6 de la misma orden se refiere a la evaluación de dicho módulo. Por lo tanto, no parece existir contradicción, puesto que en los casos en los que excepcionalmente no se realice el módulo de FCT en período ordinario, su calificación final no podrá ser otorgada hasta que no hayan sido calificados positivamente todos los módulos asociados a unidades de competencia.

Las propuestas de distribución temporal que pueden realizar los centros que prevean solicitar autorización para impartir el módulo de FCT en período o períodos diferentes al tercer trimestre del segundo curso, deben considerar que el alumnado implicado ha alcanzado las competencias que debe poner en práctica en el mencionado período. En estos casos, el alumnado deberá ser evaluado en el módulo conforme a los criterios establecidos en su correspondiente programación didáctica considerando la distribución temporal autorizada, y calificado cuando haya superado todos los módulos profesionales, sean éstos asociados a unidades de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales o asociados a los bloques comunes establecidos en el artículo 42.4 de la Ley Orgánica 2/2006, en la redacción dada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre.

Dado que la evaluación del módulo de FCT debe realizarse durante todo el proceso formativo correspondiente, y que su objetivo debe centrarse en determinar la competencia profesional alcanzada, se precisa que las propuestas de distribución temporal que pueden realizar los centros establezcan los métodos de evaluación a utilizar, considerando que a través de ellos se puedan obtener evidencias de la misma. Todo ello, de acuerdo con las finalidades a las que debe contribuir este módulo, en los términos indicados en el apartado uno del artículo 9 de la Orden de 29 de mayo de 2008, de la Consejera de Educación, Cultura y Deporte, por la que se establece la estructura básica de los currículos de los ciclos formativos de formación profesional y su aplicación en la Comunidad Autónoma de Aragón.

En consecuencia con todo lo anterior, en aquellos casos en que excepcionalmente se autorice otra distribución temporal del módulo de FCT por el Servicio Provincial de Educación, se debe proceder a comprobar que el alumno ha superado los módulos profesionales asociados a las unidades de competencia a que se refieren las actividades previstas para ese periodo de FCT. De igual manera, deberá garantizarse que antes de comenzar las diferentes actividades en la empresa, el alumnado haya adquirido las competencias y los contenidos relacionados tanto con los riesgos específicos como con las medidas de prevención de las actividades profesionales que se correspondan con el perfil profesional del Título.

En relación a las cuestiones que se plantean en la consulta, indicar que los módulos de Ciencias Aplicadas y Comunicación y Sociedad, asociados a los bloques comunes, tienen en la normativa en vigor la consideración de módulos profesionales, al igual que los asociados a unidades e competencia, y por tanto deben estar superados también para acceder de forma ordinaria a la realización del módulo de FCT. Debe tenerse en cuenta que estos módulos profesionales deben estar contextualizados al campo profesional del perfil del Título y, por ello, deben programarse y trabajarse contenidos y actividades que se relacionen, en la medida de lo posible, con capacidades que deriven del perfil profesional así como los requerimientos, también profesionales, del entorno productivo. De igual manera, al programarse estos módulos, debe considerarse que las personas que se encuentren en posesión de un Título Profesional Básico podrán obtener el Título de de Graduado en Educación Secundaria por cualquiera de las opciones previstas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, en la redacción dada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, mediante la superación de la prueba de evaluación final de la Educación Secundaria Obligatoria, con las condiciones que se puedan establecer.

EL JEFE DEL SERVICIO DE FORMACIÓN PROFESIONAL
Y ENSEÑANZAS DE RÉGIMEN ESPECIAL


Fdo. José María Marco Pérez